



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con posterioridad al requerimiento realizado a la parte actora en providencia del 25 de mayo de 2023 con el fin de que practicara en debida forma la notificación de las dos demandadas, se han presentado las siguientes situaciones:

El día 28 de agosto de 2023 fue allegada una documentación donde se observa la sustitución que del poder del demandante hace la apoderada actual. En este sentido se acepta la sustitución de poder realizada por MARISOL JOHANNA PARRA PRADA identificada con la CC. 1.005.850.361 a la también practicante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, OLGA PATRICIA MORALES REINA identificada con la CC. 53.930.206, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder sustituido.

El día 29 de agosto de 2023 la apoderada de la parte actora allegó una documentación que da cuenta de formatos de citación para notificación a cada una de las demandadas, diligenciados con los datos correctos del proceso y acompañados de las copias de la demanda, anexos y auto admisorio cotejados.

El 1º de septiembre de 2023 fue recibido un mensaje de datos desde un correo electrónico [geraldinerodriguez0003@gmail.com](mailto:geraldinerodriguez0003@gmail.com) con el cual sólo se limitaron a allegar copia de la cedula de las demandadas y un escrito donde las mismas dicen que se allanan a las pretensiones y solicitan que se dicte sentencia. Si embargo, tal escrito aunque cuenta con la firma de ambas demandadas, no tiene una presentación personal, y tampoco existe certeza de que esa dirección de correo electrónico sea

efectivamente de una de las demandadas. Adicional a esto, el escrito referido no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 301 para considerarse notificadas las demandadas por conducta concluyente, pues allí en parte alguna mencionan la providencia correspondiente a la admisión de la demanda y tampoco han allegado algún poder a abogado.

Por último, el 26 de septiembre de 2023, la apoderada demandante presentó un escrito con el cual allega una constancia de entrega de una empresa de correo, pero, se puede observar que se realizó en una dirección diferente a aquella señalada como de las demandadas.

Todo lo anterior, obliga a concluir que la vinculación efectiva de las demandadas al proceso no se ha verificado mediante algún tipo de notificación de los señalados en la ley, y de ninguna manera podría avanzar el presente trámite sin la confirmación de una notificación válida de las demandadas.

Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin de que de cumplimiento estricto de las normas y formas de notificación ofrecidas por la ley procesal civil y por la ley 2213 de 2022, de una forma ordenada, y coherente, pues sólo así, es posible proceder con la siguiente etapa del proceso.

Para lo anterior, se le otorga el término de 8 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609d937e639923e10bdfb239353127add076db3bfe36b1f41596489d26eeee7**

Documento generado en 02/11/2023 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**